



Recurso nº 531/2020 C. Valenciana 141/2020

Resolución nº 859/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 31 de julio de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. B. G., en nombre y representación de VIALTERRA INFRAESTRUCTURAS SL., contra la resolución del Ayuntamiento de Mislata, de 5 de junio de 2020, por la que se acuerda aprobar la modificación del contrato "*Obra denominada Reforma, adaptación y ampliación de dos edificios para su uso como residencia de mayores y centro de día*", Expediente 18-O-07, convocado por el Ayuntamiento de Mislata, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 8 de junio de 2020, se publicó la modificación del contrato "*Obra denominada Reforma, adaptación y ampliación de dos edificios para su uso como residencia de mayores y centro de día*", Expediente 18-O-07, adoptada por acuerdo de 5 de junio de 2020 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mislata, órgano de contratación.

En particular, la citada resolución dispone, en el apartado segundo del Resuelve, que:

SEGUNDO.- *Aprobar la modificación no sustancial del contrato relativo a la ejecución de la obra denominada "Reforma, adaptación y ampliación de dos edificios para uso de residencia y centro de día", adjudicado a la empresa VIALTERRA INFRAESTRUCTURAS S.L., consistente en la introducción de las unidades de obra no*



previstas en el proyecto original, que se incluyen en el ANEXO a la presente resolución, con base y fundamento en supuesto relacionado en la letra c) del artículo 205.2 de la LCSP 2017, teniendo como alcance un importe de 350.231,19 euros, IVA excluido; lo que supone un porcentaje en más del precio inicial de contrato de un 12,62%, constituyendo, por tanto, la citada modificación obligatoria para el contratista, así como estrictamente indispensable para responder a la causa objetiva que la hace necesaria, que no afecta a las condiciones esenciales del contrato, a cuyos efectos, por ende, se considera improcedente la convocatoria de una nueva licitación.

El importe total de la modificación del contrato es, por tanto, 350.231,19 EUR, IVA excluido.

Segundo. Dicha modificación fue notificada a la parte recurrente el mismo día 8 de junio de 2020, según reconoce en el escrito de recurso.

Como se expresa en dicho escrito, frente a tal resolución se interpuso recurso especial en fecha 29 de junio de 2020, el cual fue presentado a través de la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria. Así resulta del documento “00.- Escrito de remisión de recurso y fecha de interposición.pdf” del EA. Posteriormente, el 14 de julio de 2020, el citado escrito fue remitido por la Agencia Tributaria a este Tribunal, como también se deduce de la lectura de dicho archivo.

En fecha 17 de julio de 2020, según el justificante de registro electrónico, la parte recurrente presentó, ante este Tribunal, el presente recurso especial.

Tercero. La parte impugnante, conforme al suplico de su recurso, interesa, en primer lugar, que se declare la nulidad de la modificación, por considerar que la misma sí que es esencial y por tanto es ilegal, al vulnerar el Art. 205.2.c) párrafo tercero de la LCSP. Considera la recurrente que el contrato no es viable y que las modificaciones acordadas exceden los porcentajes máximos permitidos en la LCSP.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.



En el meritado informe, el órgano de contratación interesa la inadmisión del recurso, por su carácter extemporáneo; subsidiariamente, interesa su desestimación, formulando alegaciones frente a las cuestiones que en él se proponen.

Quinto. El 20 de julio de 2020, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dicta resolución de denegando la solicitud de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 46.1 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013 y cuya prórroga tácita se acordó por Resolución de 3 de marzo de 2016, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, publicada en el BOE nº 69 de fecha 21 de marzo de 2016. Y ello por haberse interpuesto el recurso con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma (Disposición Transitoria Primera.4 de la LCSP).

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de obra, cuyo valor estimado es 3.189.858,4 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, éste es la modificación basada en el incumplimiento de lo establecido en el Art. 205 LCSP, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación, Art. 44.2.d) LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015,



de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Como se indica en el informe del órgano de contratación y reconoce la recurrente, fue el día 8 de junio de 2020 cuando se le notificó el acuerdo de modificación.

En ese momento, conforme a los Arts. 50 y 151 LCSP, empezaba a computarse el plazo de 15 días que la ley fija para interponer el recurso, que concluía el día 29 de junio de 2020.

La cuestión relativa a la forma en la que debe presentarse el recurso especial ha sido ya analizada en diversas resoluciones, entre las que podemos destacar las siguientes: Resolución 1157/2018 de 17 de diciembre, Resolución 56/2019 de 24 de enero, y la más reciente Resolución nº 284/2019 de 25 de marzo de 2019, dictada en el Recurso nº 210/2019 C.A. Castilla-La Mancha 19/2019.

Como expusimos en dichas resoluciones, dicha regulación se prevé en el Art. 38 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Dicho precepto establece que:

1. La tramitación de los escritos de interposición de recurso, las alegaciones de los interesados y demás escritos a presentar al Tribunal, así como las comunicaciones y notificaciones a realizar en el procedimiento, la remisión del expediente, así como la consulta del estado de tramitación de la resolución y cualesquiera otros trámites necesarios para el desarrollo del procedimiento se realizarán por vía electrónica.
2. *No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, se admitirá la tramitación en soporte papel del procedimiento, para aquellos supuestos en que los interesados justifiquen ante el Tribunal su imposibilidad de acceso a la tramitación electrónica del mismo.*



Por su parte, la disposición transitoria segunda del mismo RD dispone que

1. *Las normas reguladoras de la tramitación electrónica del procedimiento no entrarán en vigor con respecto de la presentación de los escritos de interposición de recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad hasta transcurridos tres meses desde la entrada en vigor de este Reglamento. En todo caso, la fecha en que la misma deba producirse se difundirá mediante avisos en la página web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.*
2. *Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior y en tanto no se produzca el desarrollo mediante orden ministerial previsto en el artículo 39 de este reglamento, para la tramitación electrónica de los expedientes, la presentación del recurso, de la reclamación o de las cuestiones de nulidad deberá realizarse a través del formulario electrónico general previsto en el artículo 11 de la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, por la que se crea y se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.”*

Por tanto, el artículo 38 del RPERMC, relativo a la “*Tramitación electrónica del recurso, reclamación o cuestión de nulidad*”, y la Disposición transitoria segunda de dicho Reglamento, relativa a la “*Tramitación electrónica*”, disponen que el escrito de interposición de recurso se presentará ante el Tribunal en el registro electrónico del Ministerio y empleando el formulario electrónico general previsto en el artículo 11 de la Orden HAP/547/2013, de 2 de abril, por la que se crea y se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública. Existe, por tanto, un cauce específico y preceptivo para la tramitación del recurso especial a través de la sede electrónica del Ministerio.

Además, se debe tener en cuenta el apartado tercero del Art. 51 LCSP, que señala que:

El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de



las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.

Por ese motivo, el recurso debe ser inadmitido por extemporáneo. Si bien es cierto que la Ley de Contratos del Sector Público, a diferencia de su predecesora, permite la presentación del escrito en cualquiera de los registros previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, lo cierto es que condiciona expresamente la efectividad de dicha presentación a la comunicación inmediata al Tribunal competente de su presentación.

En el presente caso, el recurrente presentó el recurso especial en la plataforma electrónica de la Agencia Tributaria el día 29 de junio de 2020, sin que avisara de ello al Tribunal de manera inmediata –quien recibió el recurso especial el día 14 de julio de 2020, por registro electrónico, mismo día en que le fue remitido por la AEAT. Tampoco consta que el recurrente avisara a tiempo al órgano de contratación y así lo indica dicho órgano en su informe.

Dicho de otro modo, no consta que se haya efectuado comunicación alguna dentro del plazo previsto para su presentación –pues este Tribunal sólo tuvo conocimiento del recurso 15 días después de que venciera el plazo de su interposición-, siendo que el artículo 18, párrafos segundo y tercero del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establecen que

“La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán



interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda. No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia”.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición no se ha formulado en plazo y el recurso debe ser inadmitido, dado su carácter extemporáneo.

Esta causa de inadmisión hace innecesario entrar en el examen del resto de alegaciones planteadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. M. B. G., en nombre y representación de VIALTERRA INFRAESTRUCTURAS SL., contra la resolución del Ayuntamiento de Mislata, de 5 de junio de 2020, por la que se acuerda aprobar la modificación del contrato “*Obra denominada Reforma, adaptación y ampliación de dos edificios para su uso como residencia de mayores y centro de día*”, Expediente 18-O-07, convocado por el Ayuntamiento de Mislata, por su carácter extemporáneo.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Valencia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la



recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.